

Partido Alternativa Progresista de Corrientes s/ reconocimiento de personería jurídico-política como partido de distrito - 20/08/1996

RESUMEN

La Cámara Nacional Electoral revocó el pronunciamiento de primera instancia y rechazó la oposición formulada por el "Partido Demócrata Progresista" al uso de la denominación

"Partido Alternativa Progresista de Corrientes". Contra esta decisión el primero interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, originó la queja respectiva.

La Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada.

TEXTO DEL FALLO

SENTENCIA DE LA CORTE

Buenos Aires, 20 de agosto de 1996.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Partido Demócrata Progresista en la causa Partido Alternativa Progresista de Corrientes s/ reconocimiento de personería jurídico-política como partido de distrito", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional Electoral que, al revocar la de primera instancia, rechazó la oposición formulada por el "Partido Demócrata Progresista" al uso de la denominación "Partido Alternativa Progresista de Corrientes", aquél interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a esta queja.

2º) Que para así decidir, el a quo consideró que del nombre elegido por la agrupación política que procura su reconocimiento en autos no derivaba confusión alguna para el electorado. Señaló que "la distinción no debe hacerse comparando vocablo por vocablo sino tomando el nombre en su integridad, pues es de la impresión de conjunto de donde ha de resultar si se produce o no confusión". Juzgó que el progresismo designa "una tendencia política avanzada de carácter innovador y matiz izquierdista", definiéndose como progresistas a "aquellos partidos que propugnan el desenvolvimiento de las libertades públicas".

Por ello -concluyó- no es admisible impedir la identificación del partido con la corriente de pensamiento que la inspira. Añadió, finalmente, que la decisión no variaba en virtud de la prohibición establecida por el art. 16 in fine de la ley 23.298 pues ésta ha quedado relativizada a la luz de los precedentes de esta Corte que cita.

3º) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía elegida, pues se halla en tela de juicio la interpretación de

una ley federal -la 23.298, orgánica de los partidos políticos- y la decisión recaída en el sub lite ha sido adversa a las pretensiones que la apelante fundó en ellas.

4°) Que, inicialmente, corresponde señalar que esta Corte, en la tarea de esclarecer la inteligencia de normas federales que le asigna el art. 14, inciso 3°, de la ley 48, no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni del recurrente, sino que le incumbe “realizar una declaratoria sobre el punto disputado” (art. 16, ley 48) según la interpretación que rectamente le otorga (Fallos: 307: 1457, 313:1714, entre otros).

5°) Que el régimen establecido por el artículo 13 de la ley 23.298 asigna al nombre de los partidos políticos, entre sus principales caracteres, el de la exclusividad de su uso, disponiendo que “no podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Nación”. A su vez el artículo 16 establece que aquél “no podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni las expresiones ‘argentino’, ‘nacional’, ‘internacional’ ni sus derivados, ni aquellas cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos o conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos”.

6°) Que es claro que la última disposición transcrita contempla, en lo que aquí importa, dos supuestos. El primero, concebido como una prohibición genérica dirigida a todos los partidos, impone que el nombre de éstos se distinga del de otros razonable y claramente. El segundo, de carácter específico, considera que dado el caso de una escisión partidaria el grupo desprendido carece de derecho a emplear total o parcialmente el nombre originario del partido o agregarle aditamentos. Se advierte pues, que el legislador ha sometido a exigencias diversas una misma cuestión -la del nombre partidario- según se trate de una agrupación originaria o escindida.

7°) Que esta Corte ha sostenido con relación al precepto examinado -reiterando principios elaborados desde antiguo- que no incumbe a los tribunales el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones y que no corresponde sustituirlo, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los magistrados el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades (Fallos: 312:72).

8°) Que se encuentra fuera de discusión que quienes persiguen el reconocimiento de su personería jurídico política como partido de distrito (art. 7, ley 23.298) bajo la denominación “Partido Alternativa Progresista de Corrientes” constituyen una escisión del “Partido Demócrata Progresista” (fs. 162 y 163). Por otra parte, la comparación de ambas expresiones revela que a esta última

se le añadió el término “alternativa”, se le suprimió la palabra “demócrata” y se mantuvo la voz “progresista”. De aquí se sigue que se dan las tres condiciones mentadas por la ley: existencia de una agrupación escindida; uso parcial del nombre originario y aditamento de nuevas expresiones.

9º) Que es exacto, como recuerda el a quo a propósito del vocablo “progresista”, que esta Corte ha decidido que resulta inconveniente, por principio, que dentro de ese marco de protección absoluta, pueda quedar integrada una ideología o concepción filosófico-política, desde que ello no coadyuva a proteger lo que es inmanente a la propia concepción filosófica y política del sistema republicano y democrático: el pluralismo. Añadió también que el precepto procura la nítida identificación de los partidos, a fin de evitar que la confusión en sus nombres pueda transformarse en una vía inaceptada de captación de adherentes y que, frente a la común utilización de vocablos que mentan concepciones ideológicas o político-filosóficas, dicho equívoco debe soslayarse mediante el aditamento de expresiones, esta vez sí de uso exclusivo, con que se completa la denominación partidaria (Fallos: 311:2666).

10) Que, sin embargo, no lo es menos que en tal precedente no fue abordada la cuestión referente a la condición de escindida de la nueva agrupación (dictamen de la señora Procuradora Fiscal, fs. 2673 in fine) que en autos, por el contrario, se encuentra acabadamente demostrada. Es pertinente recordar aquí que el régimen establecido por la ley 16.652 para los partidos políticos omitía la regulación del nombre en el caso de agrupaciones disidentes (arts. 16 y 17) pero la ley 19.102, que la derogó, regló en concreto el punto (art. 21 in fine). Posteriormente, con la sanción de la ley 22.627 volvió a silenciarse este aspecto y, finalmente, con la actual ley 23.298, se retomó la redacción consagrada en la ley 19.102.

11) Que lo expuesto traduce, con suficiente claridad, la voluntad del legislador de tutelar de un modo más enérgico el nombre de los partidos políticos cuando éstos se enfrentan con fracciones que se independizan. Este propósito resulta razonable pues, según revela la experiencia, tales circunstancias dan pábulo a la confusión del electorado y a la captación indebida de adherentes que son, precisamente, las desviaciones que el sistema de la ley 23.298 procura eliminar mediante una restricción más intensa al principio de la libre elección del nombre que, así, constituye un arbitrio proporcionado a los fines perseguidos.

12) Que en estas condiciones, pues, corresponde, con el alcance que deriva de los considerandos precedentes, la aplicación lisa y llana del art. 16, última parte, de la ley 23.298 y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado en cuanto rechazó la oposición formulada por el “Partido Demócrata Progresista”.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Costas por su orden porque la parte recurrida pudo considerarse con derecho a

litigar como lo ha hecho (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR -CARLOS S. FAYT - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.